

orden carece de autoridad. El acto seguirá produciendo sus efectos hasta que el poder competente haya declarado que ha sido nulo ó que es malo, porque ha habido lesión, abuso de poderes, infracción de ley o cualquiera otra causa, entre las cuales no esta siquiera la violación de las instrucciones, porque el apoderado no tiene la obligación de ponerlas de manifiesto, y solamente se puede anular el contrato en que tiene interés un tercero, cuando concurren las causas de resolución comunes a todos los contratos ó cuando el apoderado se ha separado ostensiblemente de su deber. Entonces, ¿a qué viene ese grande aparato de doctrina, para decir que el mandatario tiene la obligación de rendir cuenta al mandante? En eso estamos convenidos; pero no es tal la cuestión, sino que el mandante no tiene, ni puede tener la pretención de someter á su autoridad y jurisdicción al que contrató con su apoderado.

He aquí el punto verdadero de la discusión; y cuando se reúne, como en el caso actual, la condición, de autoridad soberana en el mandante, el honorable señor Oviedo, así como el honorable señor Cisneros, tendrán que confesar que es un absurdo irritante considerar que ese poder político, ó sea la Nación, tenga el derecho de declarar nulo ese contrato, prescindiendo de formas y preceptos constitucionales, sin embargo de haber sido celebrado por el mandatario suficientemente autorizado, y dentro ó fuera de los límites de sus poderes manifiestos.

En este estado, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, quedando con la palabra el señor Ribeyro.

Eran las 5 y  $\frac{1}{2}$  de la tarde.

Por la Redacción—

RICARDO ARANDA.

Sesión del Lunes 8 de Enero de 1877.

PRESIDIDA POR EL SEÑOR OSMA.

Abierta á las dos y cuarto de la tarde, con asistencia de 80 Señores Diputados, se leyó y aprobó, sin observación, el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

1.<sup>o</sup> Del Señor Ministro de Hacienda, comunicando que ha dado las órdenes convenientes para obtener los datos solicitados por el Honorable Señor Luna, (J.) sobre Delegados Fiscales; y que tan luego como estén expedidos los remitirá á esta Honorable Cámara.—Se mandó poner en conocimiento del Honorable señor Diputado por Chota.

2.<sup>o</sup> Del mismo, contestando el oficio que se le dirigió pidiéndole algunos datos relativos á los Delegados Fiscales, y adjuntando un informe del Tribunal Mayor de Cuentas y cuatro ejemplares de libros referentes a dichos Delegados.—Se mandó poner en conocimiento del Honorable señor Luna (J.)

3.<sup>o</sup> Del señor Secretario del Honorable Senado, comunicando que esa Cámara ha tenido a bien aprobar, con algunas modificaciones, la redacción de la ley por la que se modifica el Código de Minería.—A petición del señor Rodríguez se le dispensó el trámite de Comisión y quedó á la orden del día; y en seguida el señor Rodríguez (A.) solicitó se procediese a discutir las alteraciones hechas por el Honorable Senado porque ellas no eran sustanciales.

Tomadas en consideración por esta Cámara, cada una de las modificaciones del Senado, fueron sucesivamente aceptadas; y en consecuencia aprobóse la redacción de la ley que modifica el Código de Minería.—Se mandó comunicar á la Cámara de Senadores.

4.<sup>o</sup> Del mismo señor Secretario, participando que oportunamente, se ocupará del despacho de los proyectos que se le han recomendado á petición de los señores Reyes, García y Torres, referentes, el primero a que se vote la suma de 10,000 soles para socorrer a los damnificados por un incendio en el pueblo de Chiuchin de la provincia de Chancay, el segundo sobre reforma del Reglamento, y el tercero, es decir, el del señor Torres, sobre el proyecto que deroga la ley que impone el derecho del tres por ciento a las pastas de oro y plata en su exportación.—Se mandó poner en conocimiento de dichos señores.

6.<sup>o</sup> Del referido señor Secretario avisando que esa Honorable Cámara se ocupará, oportunamente, de los proyectos recomendados por esta Cámara a solicitud del señor Solar, relativo á la supresión de las cajas fiscales de la República con excepción de las del Callao y Lima.

Supresión de los juzgados privativos de Hacienda.

Sobre los requisitos indispensables para que los marinos de la armada Nacional puedan obtener ascensos.

Sobre censo.

Extinción de algunos artículos del Código de Enjuiciamientos penal.

Sobre escuelas de ingenieros.

Se mandó poner en conocimiento del señor Solar.

6.<sup>o</sup> Del señor Lavalle, Senador por el

departamento de Apurímac, dando algunas explicaciones respecto a su conducta como mandatario del señor Pardo, en el asunto relativo a los Delegados fiscales.

El señor Luna (E.) hizo presente que ningún particular tenía derecho para presentarse a la Cámara con oficios como el presente, que no debía agregarse a sus antecedentes; y por último, solicitó se mandase publicar el mencionado oficio.—S. E. dispuso su publicación y que se conste y archive.

#### DICTÁMENES.

Se pusieron a la orden del día los siguientes:

1.<sup>o</sup> De la Comisión de Instrucción, en un proyecto por el que se deroga la ley que crea el Archivo Nacional, el cual pasará a formar parte de la Biblioteca.

2.<sup>o</sup> De la principal de Hacienda, en el proyecto que autoriza al Ejecutivo, para la amonedación de monedas menudas de plata.

3.<sup>o</sup> De la Auxiliar de Hacienda, en la solicitud de los porteros de los Ministerios, pidiendo se nivele el haber que disfrutan, con los de igual clase de las Cámaras Legislativas.

4.<sup>o</sup> De la misma, en la solicitud de don Juan Berestain, sobre abono de haberes como empleado que fué de la Casa de Moneda de esta Capital.

5.<sup>o</sup> De la referida Comisión, en el expediente del Capitán invalido don Leoncio Samanes reclamando haberes devengados.

6.<sup>o</sup> De la misma, en la denuncia hecha por el Vocal cesante del Tribunal Mayor de Cuentas, don José Manuel Oscares, respecto al alcance que resulta a los contratistas del Borrax.

7.<sup>o</sup> De la de Presupuesto, en el oficio del señor Ministro de Beneficencia, solicitando se vote en el presupuesto General de la República, la cantidad de 86,000 soles anuales, para el sostenimiento del Hospital Militar.

#### SOLICITUD.

La de las señoras Isabel y Teresa Gutiérrez, pidiendo montepío, se mandó pasar a la Comisión Principal de Guerra.

Al pasar a la orden del día, se hicieron los siguientes pedidos:

El señor Espinoza, que se consultase a la Cámara si, a su nombre, se reiteraría oficio al señor Ministro de Hacienda, para que remitiese un cuadro circunstanciado de todas las cantidades remitidas a la provincia de Lucanas, por la administración del señor Coronel Balta, para obras publicas de aquella provincia.

S. E. indicó que se pasaría el oficio respectivo.

El señor Espinoza manifestó el deseo de que ese oficio fuese dirigido por mandato de la Cámara.

S. E. consultó este pedido, y se resolvió afirmativamente.

El señor Alvizuri, que se oficiase al señor Ministro respectivo, pidiendo la remisión a la mayor brevedad posible, el contrato sobre arrendamiento del ferro-carril de Mollendo a Arequipa.

El señor Lira (P.) después de hacer notar que el Honorable Senado había stendido todas las solicitudes que se le habían hecho respecto al pronto despacho de algunos proyectos pendientes en esa Honorable Cámara, habiéndola olvidado del relativo a los distritos de Acaya y Monobambá, que también, se le había recomendado; y pidió se reiterase oficio sobre el particular.

El señor Rodríguez (D. A.)—Pidió dispensa del trámite de comisión. El senado ha aprobado los 27 artículos con muy pocas modificaciones, que aceptamos, sobre las que daremos verbalmente las explicaciones del caso.

Dispensada de trámite y comparados los proyectos aprobados por el Senado y la Cámara de Diputados fueron aceptadas las modificaciones introducidas por el Senado.

El señor Espinoza (W.)—Pidió que con acuerdo de la Cámara se remita por 7.<sup>o</sup> vez un oficio al señor Ministro de Hacienda para que mande la razón que se le tiene pedida sobre las cantidades entregadas por la caja fiscal para las obras públicas de la provincia de Lucanas, durante la administración del señor Balta.

Consultada la Cámara accedió al pedido.

El señor Alvizuri.—Pidió igualmente que se pasase un oficio al señor Ministro de Hacienda solicitando se remita el contrato de arrendamiento del ferro-carril de Mollendo a Arequipa y que informe sobre el contrato que se hubiese hecho para la construcción de un muelle en ese lugar.

El señor Lira (D. P.) Pidió que se pasase nota al Senado sobre dantando la recomendación que repetidas veces ha solicitado del pronto despacho del proyecto sobre la creación de los distritos de Acaya y Aco-bambá.

#### ORDEN DEL DIA.

Continuó el debate sobre la transacción de 2 de Junio celebrado en Londres por los Delegados Fiscales.

El señor Ribeiro:—En la sesión última, al sostener el dictamen en mayoría de la Comisión Principal de Legislación, había principiado a manifestar cuan errado era

el camino que habian adoptado los señores que teniendo opiniones diversas en la materia, trataban de dar al Cuerpo Legislativo una injerencia directa en la resolucion de asuntos que por su naturaleza no le corresponden, que no puede corresponderle en principios, ni mucho menos por las atribuciones expresas que la Constitucion politica le hadado. Tan obvios y trascendentales eran los principios sentados por mi á este respecto, que juzgo sufiadamente que no se les puede dar contestacion, y si alguna replica pone haber sobre el particular, sera solamente sobre cuestiones incidentales, ó modo de ver de los diferentes puntos que haya de tocar en mi discurso; pero no en cuanto a los principios fundamentales de que me he encargado.

Habia establecido que el Poder Legislativo, sea cual fuere la facultad general que en principios tenga para revisar los actos realizados por el Jefe de la administracion publica, para conocer la responsabilidad en que haya incurrido, declarar su responsabilidad, y en suma, para realizar alguno de esos actos que especialmente se dia reservado por la Constitucion del Estado; cualquiera que sea esa facultad, ella no importa ni puede importar la facultad de cono-  
cer en asuntos contenciosos, ni declarar por su propia autoridad valido ó invalido un acto en que el poder representante de la administracion ha sido una de las partes contratantes. Y con este motivo habia expuesto, Excmo. señor, que si todos los actos de la administracion publica estaban sujetos á este principio; que si por todos ellos el Poder Ejecutivo era responsable á los Representantes de la Nacion, ya se deriveen de sus atribuciones ó de los que en particular se le hubieran concedido para un objeto dado, nunca ni por ingen caso se puede tener la pretension de invalidar aquellos actos que no envuelven un caracter puramente administrativo, sino que dejan colocado al Ejecutivo en una situacion diversa. Cuando ha llegado este caso, es desir, cuando la fe de la Republica se ha empeñado estipulando diversas obligaciones en favor de tercera persona, entonces habia dicho que no habia diferencia ninguna entre el Ejecutivo como poder y un particular con relacion a ese acto civil. Y que no la hay, resulta de esta simple consideracion. La Republica, para los que contratan con ella, representada por los diferentes poderes establecidos, es una sola, en cuanto al acto civil en que interviene como parte contratante: no es el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, es la Repre-

sentacion de la Nacion que en uso de un ejercicio celebra el pacto.

Bien habia dicho, pues, que era imposible sostener lo que es absolutamente insostenible por parte de cualquiera persona que tenga las mas leves nociones sobre la materia. Si el Poder Ejecutivo representa á la Nacion y ha empeñado la fe de la Republica en un pacto celebrado en virtud de sus facultades, toca á los Representantes de la Nacion declarar que ese pacto no tiene validez?

Esta cuestion que habia propuesto como previa la Comision Principal de Legislacion, no ha sido únicamente una cuestion planteada en abstracto, no ha sido únicamente un deseo de exponer principios juridicos que no tengan aplicacion, porque la tendencia manifestada por los adversarios de la Comision de Legislacion ha sido la de manifestar de que el Congreso de la Republica no tiene el deber de reconocer esos contratos celebrados en virtud de leyes especiales á los que no puede darseles valor ni efecto alguno sin la previa aprobacion del Congreso, y el H. señor Luna, yendo mas lejos ha declarado simplemente que el Poder Legislativo tiene la facultad de anularlos.

Verdaderamente, Excmo. Señor, que si yo no hubiera oido esta aventurada asencion del H. señor Luna me habria resistido á creerla como inverosimil. No digo tratandose de las facultades que en el orden constitucional pertenezcan al cuerpo Legislativo, sino tratandose de un pacto, de un contrato cualquiera celebrado entre particulares, la simple nulidad de ese pacto no exime a los particulares de las obligaciones estipuladas aun que los terminos de ese pacto ó estipulaciones sean tales que contradigan á las leyes aun que sean esos contratos de los que la ley declara nulos *ipso jure*, esa nulidad, *ipso jure*, no se entiende jamas en ninguna parte como el derecho de faltar al cumplimiento de las obligaciones de propia autoridad si no el de ocurrir al juez para que asi lo declare. No hay para que recordar, ni es estrictamente oportuno, que asi en los contratos absolutamente nulos como en los que son simplemente anulables la nulidad debeser demandada para que el juez la declare; sin que exista mas diferencia que la que se deriva de la prueba, que en el primer caso no es necesaria; pues aparece del mismo acto y en el segundo se necesita presentarla para demostrar que se faltó a algunas de las condiciones pactadas ó de aquellas que la ley supone en todo pacto; pero en uno y en otro caso es necesaria una discussion en que sea ampliamente ven-

tilado el asunto en que se oiga a las partes y en que se vea si se han llenado los trámites de derecho natural que toda legislación establece para que haya una sentencia que declare ó no un derecho.

Es evidente que la pretención de que el cuerpo legislativo arrogándose facultades que la constitución ha dado á otro poder es insostenible y errónea y que los razonamientos fundados en principios tan sencillos como universales, y conocidos por todos no pueden ser combatidos si no insinuando diestramente que con ellos se menoscaban las facultades y prerrogativas del Congreso como lo han hecho los señores que me han presidido en el uso de la palabra y el ilustrado miembro de la Comisión de Legislación que se ha separado de sus colegas en el dictamen. En su concepto el contrato de 2 de Junio celebrado en Londres por el representante de la antigua compañía consignataria y los Delegados del Perú, es un contrato que se refiere á objetos que las leyes de la República han reservado al reconocimiento del Poder Legislativo, que los Delegados Fiscales obraban en virtud de un Poder que les había sido otorgado en nombre del Congreso y que todos los actos que en virtud de ese poder realizaren estaban sometidos a la deliberación de este cuerpo no pudiendo tener efecto mientras esa sanción no hubiese recaído. Este es el principio que el H. señor Luna sostenía aun que le daba al Poder Legislativo una mayor amplitud de facultades.

El H. señor Cisneros dice que no puede tener efecto ese pacto mientras no reciba la sanción del Poder Legislativo y el Sr. Luna dice, que no solo no puede tener efecto, sino que ese pacto puede ser declarado nulo por la deliberación del Congreso en cuyo nombre obran los Delegados.

Creo que en esta parte, los H.H. señores Luna y Cisneros no tienen razón: no el señor Cisneros porque refiriéndose a la ley de creación de Delegados Fiscales ha creído encontrar la facultad que se ha reservado el Congreso de conocer en todo lo que refiera á la administración del guano, y en particular, en cuanto a lo ordenado en esta ley sosteniendo que todo lo que se hiciera en virtud de ella debe ser sometido al Congreso para que tenga efecto. Ademas de eso, el señor Cisneros, tratando de conciliar sus extrañas teorías con los principios generales que rigen en materia de mandato en cuanto á las relaciones civiles, establece que el mandatario está en la obligación de dar cuenta al mandante y puesto que en este caso el mandatario ha celebrado un contrato ajeno de sus instrucciones y ex-

tralimitándose de sus deberes, el mandante tiene el derecho de desaprobar el contrato.

El H. señor Cisneros ha confundido aquí dos principios completamente distintos: primero el principio indiscutible de que el mandatario tiene la obligación de dar cuenta al mandante y reciprocamente el mandante exigir cuenta á su mandatario del uso de sus poderes, y el segundo la validez intrínseca del pacto celebrado en nombre del poderdante. Pero no acierto á verla consecuencia que el H. señor Cisneros ha querido deducir; esto es, que cualquiera que sean los actos cometidos por el comisionado el mandante tiene el derecho de negarse al cumplimiento del mandatario. Como he dicho ya, el Estado como parte civil en un contrato no tiene diferencia ninguna con un particular; por consiguiente lo que es aplicable a uno es aplicable á otro sin ninguna excepción. Si la República se ha obligado por un contrato civil celebrado por los Delegados de la Nación es indudable que esta obligada a cumplirlo mientras no se haya roto ese pacto jurídicamente por una declaración del poder competente. ¿En la Constitución política ó en las leyes especiales de la República se encuentra alguna disposición que establece de una manera directa ó indirecta que cualquier pacto que realice el poder competente por si o sus delegados, con plena autoridad, esté sujeto á la deliberación del Congreso para que pueda tener cumplimiento? Indudablemente que no.

Habrá querido ahorrar mucho tiempo evitando la lectura de documentos que todos conocen, pero en presencia de aserciones de esta naturaleza es necesario contestarlos por el momento con el texto auténtico de las leyes con el objeto de que no quede duda ninguna acerca del principio que sostengo.

La ley de 28 de Enero de 1869 promulgada en Abril de 1870 contiene a este respecto lo siguiente:

Dice el artículo 4.º: (leyó)

He aquí el artículo en que se funda la opinión de que los delegados fiscales son representantes del Poder Legislativo: Absurdo Constitucional en el que no me detendré siquiera.

El artículo 8.º impone también á la Comisión el deber de dar cuenta de los actos que realice en uso de sus atribuciones. No es una disposición nueva la contenida en esta ley: no era necesario que esta ley lo dijera para que los delegados fiscales reconocieran que tenían la obligación de dar cuenta de sus actos. Este es un principio

de derecho comun que corresponde al orden de la la ley civil: todo mandatario tiene la obligacion de dar cuenta de sus actos al mandante. Pero el H. señor Cisneros y el H. señor Luna, juriconsultos distinguidos, no se como puedan sostener que el derecho de desaprobar la conducta del mandante y de tomarle cuenta de sus actos importa la facultad de anular el pacto celebrado en su nombre.

Los contratos celebrados en buena y debida forma producen su efecto para las partes mientras no hayan sido declarados nulos. No se comprende como su señorías hayan podido pretender que puea desecharse ó modificarce un contrato celebrado con autoridad suficiente ó insuficiente sin anuencia de la otra parte ya que la suficiencia de los poderes que podria ser uno de los motivos de la nulidad del contrato, seria una cuestion contenciosa cuya resolucion no corresponde a la misma parte contratante.

La Nacion tiene el deber, el derecho, de conocer los actos de sus apoderados. ¿Por qué? por que es el mandato que dispone de esa facultad natural sea ó no una condicion de la ley. Pero en el contrato en cuestion si el está ajustado á los deberes impuestos no habra por que ocurrir a ningun otro poder: si se quiere obligar á la otra parte á que se acepte lo que no está estipulado, esto daria lugar a un juicio ordinario. Extraña doctrina juridica es pretender que el Poder Legislativo falle como juez en actos que autorizó como legislador y en que puede darse con verdad que está ligado como parte.

El mandante segun el señor Cisneros, se ha extralimitado en sus poderes. ¿Quién declara esto? ¿Que significaria la declaracion hecha por el poderdante de que su mandatario se ha extralimitado en sus poderes? ¿Cambian acaso de naturaleza las cosas por que ese mandante sea la Republica y no un particular? La ley obliga igualmente á todos lo mismo al Estado que a los particulares. Por consiguiente es inútil continuar en ésta discusion.

Ha allí por que decia que el honorable señor Cisneros no tiene razon al pretender que un contrato puede alterarse por una sola de las partes: esto importaria que el mandante en cualquier instante podria decir yo no acepto este contrato sino introduciendo tales y cuales modificaciones. El honorable señor Cisneros, que es un abogado distinguido, cree que esto se podia hacer sin conocimiento de la otra parte? Desearia conocer su contestacion sobre esto.

En cuanto al honorable señor Luna, sobre este mismo punto ha llevado su pensamiento mas lejo: él ha creido que el Poder Legislativo no solo tiene la facultad de desconocer los actos del mandante sino que tiene la facultad de juzgarlo en el sentido del ejercicio de ese ministerio especial. Eso ha dicho el honorable señor Luna, y lo ha dicho fundandose en el texto de la ley que ha creado los delegados fiscales que habla de la autorizacion que ella les infiere. Por manera que el honorable señor Luna no hace distincion ninguna entre la ley que dictada por el Congreso de la Republica rije sus intereses y sus derechos y el poder que ejecutando esta ley constituye al mandatario de esta otorgandole plenos poderes. ¿Cuando el Poder Legislativo ha otorgado los plenos poderes a los delegados? ¿El honorable señor Luna puede decirlo? La ley crea los funcionarios, el Ejecutivo los nombra y les dà sus poderes e instrucciones, pero nadie habra oido decir, jamas, que el hecho de dictar aquella ley importa la constitucion personal de los apoderados, el derecho de erijir directamente su responsabilidad y mucho menos fallar sobre los pactos celebrados. La ley de 870 no podia contener otra cosa que lo que ha contenido. Esa ley no ha hecho mas que establecer cierto órden de funcionarios con motivo de una denuncia que daba lugar á una pesquisa por fraude, ó mala jestion en el manejo de los caudales del Estado. Fué pues necesario nombrar á las personas encargadas de investigar si es cierto y hasta donde llegaban esos fraudes y en caso necesario pedir la devolucion de lo que nos hubiera sido defraudado. Era pues al gobierno que los nombró y les díó plenos poderes e instrucciones y no á ningun otro poder á quien los delegados fiscales han de ditar cuenta de sus actos y a quien tocaba aprobarlos; por eso la comision de legislacion ha dicho que el Poder Ejecutivo no habia cumplido completamente su deber presindiendo de dar su opinion sobre lo que esta llamado a conocer y juzgar; pues el que dio la comision es el que debe declarar si el apoderado se ha sujetado ó no á su poder e instrucciones. Para que el Poder Legislativo pudiese formar una opinion exacta sobre la materia era preciso que el Ejecutivo nos hubiera dicho si se habian separado ó no los Delegados de sus órdenes y sus mandatos. Sin embargo el Gobierno por sus hechos lo ha manifestado asi sin decirlo por que tal es la fuerza de las cosas; a pesar de no haber aprobado explicitamente la conducta de los Delegados ha aprovechado los efectos de la transaccion

jirando por las cantidades que en virtud de ella se obtuvieron. Y bien, ¿no es esto lo que exclusivamente toca conocer al cuerpo legislativo?

Y suponiendo que no hubiera existido intervención, tendría el Congreso cuando mucho la facultad de decir que los Delegados fiscales no han cumplido su deber. Pero el hecho es que si se sujetaron a sus instrucciones, no puede decirse que el contrato es nulo, como no puede decirse tampoco que el Ejecutivo se excedió al expedir los, sin declarar al mismo tiempo por esa absorción de facultades, que es el poder absoluto.

Sentado esto, que á mi modo de ver es de una fuerza indestructible, el Poder Legislativo cometaría un verdadero abuso de autoridad avocándose de conocer del asunto, en la forma que se pretende.

La nación por el órgano del Cuerpo Legislativo, tomará cuenta al Gobierno del contrato que autorizó y aprobó por acto explícito ó implícito; perjudicada por este pacto y para libertarse de él, ocurre á los Tribunales de Justicia. No sé que conste otra doctrina.

Voy á ocuparme ahora especialmente de las condiciones del contrato celebrado en 2 de Junio entre los Delegados Fiscales de la República y la Compañía Consignataria, para manifestar que la Comisión de Legislación, al opinar como lo dije antes, sin idea preconcebida y esenta de toda pasión e interés, ha formulado un juicio favorable a ese contrato; no solamente porque ha creido que los intereses materiales de la República, no quedan en él perjudicados también, sino principalmente porque sus intereses morales, su crédito y su honor, aconsejan dar un pronto término á esa larga historia que mas de una vez nos ha hecho inclinar la frente de rubor.

El contrato ha sido examinado primera mente bajo el punto de vista de la incompetencia, de falta de potestad en los Delegados de la República, para celebrarlo, manifestándose que esos funcionarios no recibieron en ningún caso la facultad de transiijir, y por el contrario, por precepto especial y por derecho común, no tenían semejante facultad; y que por lo tanto la transaccion celebrada es nula en principio, porque ella exige siempre poder especial, sobre todo tratándose de intereses del Estado, particularmente porque la ley autoritativa de 1870 no otorga esa facultad.

Tengo necesidad de volver á ocuparme de esa ley para manifestar que no sé con

que criterio se haya podido aventure se mejante asercion.

La ley de 16 de Abril de 1870 dice lo siguiente: (leyó).

Como se vé, las leyes de 1869 y 70, que tuvieron por objeto primero una pesquisa y despues que se entablaran las gestiones del caso si resultaban probados los fraudes denunciados para el reembolso de los caudales publicos distraídos; y al designar sus objetos se tuvo de expresar que los Delegados podrían exijir de un modo judicial ó privado, lo que se adeudara á la nación.

Se dió, pues, autorización para arreglos extrajudiciales; el arreglo extrajudicial de la cuestión promovida en Lóndres contra los Consignatarios, el que ha dado esta en la forma de transaccion.

La transaccion, idea que no había sido extraña al pensamiento de los Delegados Fiscales desde 1870 y 1871, es el único medio extrajudicial prácticable, tratándose de un juicio en que es parte la Nación ante Tribunales extrangeros, y no es extraño que hayan tenido esta idea que naturalmente debía nacer del artículo 5.º de la ley especial á que debían su existencia. ¿Y hay otra manera de terminar un juicio extrajudicialmente que la transaccion ó el arbitraje? Si hay alguna otra, yo no la conozco, y probablemente tampoco la conocieron los Delegados fiscales.

Es preciso tambien recordar que desde el Gobierno hasta el último de los Delegados Fiscales han tenido siempre el mismo pensamiento que los Delegados Fiscales estaban autorizados para transiijir.

Esa conviccion me ha venido del examen de los documentos relativos a este complicadísimo asunto, entre los cuales figura la correspondencia oficial de uno de los primeros presidentes de la Comisión; allí, en esas voluminosas publicaciones hechas por cuenta del Gobierno y debida al señor Torrico, he visto numerosos despachos dirigidos de Lóndres, al señor Ministro de Hacienda, en que consta que el señor Ruzo, presidente de la Comisión de Delegados Fiscales, habla de la transaccion como una de las facultades comprendidas dentro del límite de sus poderes; en que habla al Gobierno de un arreglo posible con la casa Consignataria, y en que el señor Ministro de Hacienda asienta por su parte y reconoce en los Delegados esa facultad. Los Delegados, pues, se han creido con esa autorización, y si el Gobierno que les dió poderes la reconoce tambien, ¿de donde se deriva esta negativa, ahora cuando el contrato está ya celebrado en nombre de la Repú

blica? Yo no he encontrado en ninguna parte, nada que no me manifieste que los Delegados Fiscales tenian el poder de celebrar el arreglo contrajudicial de 2 de Junio de 1875.

Aunque no sea mas que para darle autoridad a mi palabra; para disipar sobre este punto hasta la ultima de las dudas, voy á permitirme leer al acaso una de esas comunicaciones del señor Russo que están publicadas.

Y no es esto solo. No solamente se ha creido por el señor Russo, no solamente se ha creido por el señor Ministro de Hacienda de aquella época, que era legalmente posible un arreglo extrajudicial, sino que tambien se ha creido por todos los Ministros de Hacienda y por todos los Gobiernos que se han sucedido desde entonces; y aun que habia sido conveniente entrar en arreglos privados sobre la cuestion pendiente, ahorrrando asi muchas dificultades y muchos gastos a la Nacion.

Debo ademas tenerse presente, Excmo. señor, que tan era una idea comun y aceptable, como llana y comprendida en todos los limites de los poderes de los Delegados Fiscales la facultad de tranzar, que el Poder Ejecutivo en 71 expidio un decreto supremo á consecuencia de una solicitud de la Compania Consignataria de guano en la Gran Bretaña, Irlanda y sus colonias, en qua se comprendia tambien en principio el reconocimiento de la facultad de transigir. Ademas de eso, la resolucion suprema de 20 de Octubre de 1871, el oficio de 9 de Octubre del 72 y el de 12 de Febrero de 1876, dirigido con anuencia del Consejo de Ministros por el Ministro de Hacienda a la Comision Fiscal que entonces presidia tambien el señor Russo, contenia tambien el mismo juicio favorable á la transaccion indicada por los Delegados, y el reconocimiento de la facultad de tranzar. No he encontrado absolutamente en ninguna parte nada. Excmo. señor, que no me confirme en la idea de que los Delegados Fiscales tenian la facultad de transijir, derivada de su mandato y de la autorizacion especial contenida en la ley de 16 de Abril del 70, inserta en los poderes que se otorgaron á los Delegados Fiscales.

El honorable señor Luna, asi como el honorable señor Oviedo, combatiendo sin embargo, el dictamen de la Comision Principal de Legislacion y auxiliar de hacienda, y el contrato de 2 de Junio, han estableci-lo que ese contrato no solamente fué celebrado sin poder suficiente, sino que tambien lo fué de un modo inconveniente; sin necesidad demostrada, ni utilidad para

la Republica, y por el contrario perjudicial a sus intereses y á su crédito.

Yo creo, señores, que solo fuertemente prevenido en contra de un acto semejante, haciéndose prescindencia completa de toda regla segura de buen criterio se puede aventurar semejante afirmacion; sobre todo, examinando los antecedentes de la transaccion, y los motivos que la han determinado. La honorable Cámara sabe que uno de los motivos determinantes de la transaccion celebrada en Londres, y el mas decisivo, ha sido el de que la demanda fué mal preparada y mal interpuesta por el Delegado Fiscal que se arrogo por si solo la facultad de interponerla sin la concurrencia de sus demas compañeros. Esta demanda comprendio, señores, no solamente á la compania que habia celebrado su contrato de consignacion con el Gobierno, sino tambien á la casa de Thomson Bonar y compania que habia contratado con la Compania Consignataria para ser sus agentes y vender el guano por cuenta de dicha compania en el Reyno Unido y sus colonias. Una demanda interpuesta en estas condiciones adolecia de tantos y tan graves defectos, que no era dudoso desde luego que deberia tener mal éxito; porque ni se habia tenido en cuenta el principio juridico relativo á la jurisdiccion competente, ni la condicion civil de las partes que intervienen en todo litijo.

Por una parte, el Gobierno de la Republica no habia contratado con la casa de Thomson Bonar y compania, y los deberes y responsabilidad de este no nacian sino de su calidad de agente de la Compania Consignataria, por consiguiente, segun los principios mas llanos y comunes del Derecho Civil, la Republica del Perú no tenia el derecho de demandar á Thomson Bonar y compania cualquiera que fuesen los cargos que se les tuviese que hacer por sus principales, cualquiera que hubiesen sido los abusos que hubiesen cometido. Por otra parte, la demanda entablada contra los consignatarios de guano en Inglaterra no debian, no podian interponerse ante los tribunales de la Gran Bretaña, y no podia ni debia ser asi porque los consignatarios de guano no tenian residencia en el Reyno Unido: no se habia celebrado alli el contrato, no tenia ninguno de ellos domicilio en ese territorio; de donde se deduce la incompetencia absoluta de jurisdiccion en los tribunales ingleses para conocer la demanda de un extranjero con otro extranjero sobre un contrato que se habia celebrado fuera del territorio de su jurisdiccion que es

un principio absoluto, universal y sin excepcion ninguna.

El Honorable señor Luna argumentando sobre la falta de necesidad al celebrar la transacion, y negando que el Perú hubiese sido conducido fatalmente á ella buscando el camino ménos malo, ha dicho á este respecto: los Tribunales ingleses no se han considerado incompetentes, no lo son en realidad para conocer en la demanda interpussta contra Th. Impson Bonaard y Ca., y tan cierto es esto que los tribunales desecharon la oposicion de esta Csa en el incidente de exhibicion de libros solicitada por los Delegados Fiscales; es decir, que fué desechada la excepcion y los libros fueron mandados exhibir.

El señor Honorable Luna no se ha fijado indudablemente en que esa excepcion de Thompson Bonard y Ca. faé interpussta en cuanto ellos habian sido comprendidos en la demanda maliciosamente, considerados como socios de la Compania consignataria del guano en la Gran Bretaña, Irlanda y sus Colónias, cosa que se habia asegurado en la forma solemne prescrita por las leyes Inglesas que se llaman affidavit que es una declaracion jurada sobre la verdad de los hechos que sirven de base la demanda. Habiendo quedado establecido ó hechoso entender, por lo ménos, que Thompson Bonard y Ca. eran socios de la compañia consignataria; y partiendo de este punto, los Tribunales ingleses, que no habian fijado todavía la cuestion, que no habian tomado conocimiento de la razon porque habia negado la Casa su responsabilidad directa al Gobierno del Perú en cuanto a la cuenta de los cargos; porque se trataba de una cuestion pri-judicial no es extraño que esos Tribunales como cualquier otra del mandon hubiera desecharlo esa comision porque preparada la demanda por la exhibicion de los libros nada quedaba resuelto sobre la jurisdiccion, pues no la radica ni la establece aquí, ni en ninguna parte una cuestion incidental y preparatoria, dejando por resolver la competencia de los jueces que deben conocer en la causa principal. No es extraño, pues, que se hubiese desecharido la excepcion de Thompson Bonard y Ca. que fueron obligados a presentarlos y en virtud de lo qual se pudo hacer el examen minucioso de las cuentas de la consignacion de donde se han deducido todos los cargos, ciertos unos, inciertos otros, y temerarios algunos contra los consignatarios, ó dire mejor, contra los Ajentes de los consignatarios; esa exhibicion de libros, digo, una vez verificada,

condujo á plantear la cuestion en su verdadero terreno, esto es, en el de la verdadera contencion. ¿Los Tribunales Ingleses son competentes para conocer de la demanda interpussta por el Perú contra los consignatarios del guano en la Gran Bretaña, Irlanda y sus Colónias?—La negativa puede tenerse por cierta y no creo que haya ninguna persona que pueda sostener lo contrario. Precisamente, segun la Legislacion Inglesa una de las mas liberales del mundo, en el hecho hay un principio mas ventajoso para los extranjeros que el mismo que contiene nuestro Codigo Civil en virtud del cual un extranjero no puede citar ante los Tribunales á otro extranjero por un contrato celebrado fuera del territorio de la Nacion.—Pero que se necesita para esto?—por lo ménos que existe el caso; es decir, que el extranjero demande á otro en el territorio de la Gran Bretaña aun por contratos celebrados fuera del territorio de su jurisdiccion y que el demandado se halle aunque sea accidentalmente sometido á este. Pero tal cosa no ha sucedido. Si el Honorable señor Luna se hubiera fijado en lo que dice nuestro Codigo Civil relativamente á la competencia de los Tribunales del Perú respecto á los extranjeros, en los preceptos fundamentales que él contiene en cuanto á la condicion legal del extranjero, habria encontrado que nuestro Codigo tiene un precepto restrictivo mucho ménos favorable que el de la Legislacion Inglesa. Y cuando SSa. aseveraba que con un principio universal el de poder demandarse á un extranjero por contrato celebrado fuera del pais, SSa. olvidaba la Legislacion de su propia patria porque el articulo 48 del Codigo establece la incompetencia de los Tribunales del Perú para conocer en las cuestiones de los extranjeros con otro, por contratos celebrados fuera del Perú.

Vease, pues, que lo que el Honorable señor Luna presentaba como un principio general e incontestable es sin embargo un principio que la Legislacion de su pais no reconoce. La Legislacion Inglesa que es, repito, algo mas liberal, que la nuestra a este respecto establece que un extranjero puede demandar á otro aun por contrato celebrado en pais extranjero; pero distinguiendo la clase de acciones no solamente para los efectos civiles de ellas sino principalmente para establecer los principios relativos a la jurisdiccion. Es doctrina comun que debe ser conocida por el Honorable señor Luna que en la Legislacion Inglesa donde no existen preceptos positivos sobre cada uno de estos puntos,

sino su Jurisprudencia y tradicion que vale tanto ó mas que algunas leyes, las acciones personales procedentes de delito ó de contrato siguen el fuero del domicilio; esta es el precepto observado donde el derecho comun inglés forma la base de la legislacion. De manera que el Tribunal Ingles que llegase a conocer de actos entre extranjeros tendría que aplicar la regla indicada; siendo, necesario que el demandado estuviese en Inglaterra para que pudiera existir competencia en los Tribunales.

Esto es lo que la Comision ha sentado, E. S., estableciendo como principio, como regla universal, sin excepcion, que segun las legislaciones mas adelantadas, aun en los países en que la condicion legal del extranjero es mas favorecida que entre nosotros, no se puede admitir el principio de que un extranjero demande a otro que no esta residiendo, que no tiene su domicilio en el mismo lugar de la demanda para responder de los efectos de un contrato celebrado en un país extranjero. Es necesario que aquel extranjero venga aunque sea residencia transitoria en el país en que se ha iniciado la demanda; no teniéndola, los tribunales del país son incompetentes, la razon es obvia.

El principio de incompetencia puede presentarse bajo dos bases distintas; bajo el de la potestad absoluta o positiva del poder judicial de la nación donde se ha celebrado el contrato ó donde tiene su domicilio el demandado, como tambien del derecho del demandado que tiene la facultad de reclamar para su verdadero juez el conocimiento de la causa.

La potestad de la Nación, tiene su limite en el territorio, y no puede obligar a nadie fuera de el no siendo tampoco subdito de la ley por que no es ciudadano ni transeunte siquiera: de manera que una Nación no puede sujetar a sus leyes a individuos que no estan domiciliados en ella, ni para responder de contratos celebrados en un país extranjero. Esta es la razon por la que los Tribunales Ingleses son incompetentes para conocer en la demanda en cuestion, y estoy seguro de que el H. S. Luna no podria citar autoridad ninguna que dijera lo contrario. La incompetencia de los Tribunales de Inglaterra para conocer en la demanda del Perú contra sus consignatarios sujetos á la ley del Perú: establecida asi en principio, se deriva tambien de la misma ley que creó la comision de Delegados Fiscales y del contrato celebrado por la República con los consignatarios.

El Art. 6.º de la ley del 57 dice: (leyó)  
El Art. 6.º de la ley del 70 dice: (leyó)

He aquí lo que dicen las leyes especiales: todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la validez y efectos de los contratos celebrados con los consignatarios tendrán que someterse a los Tribunales de la República. Y no podia ser de otra manera.

¿ Era posible que la República del Perú se hubiera sometido voluntariamente á este respecto, á la potestad de otra nación extranjera? ¿ Era posible que se hubiera despojado, que hubiera abandonado su propia potestad y jurisdiccion, que hubiera descoyuntado la rectitud y pureza de sus Tribunales para invocar la protección de otros Tribunales extranjeros por contratos celebrados bajo el imperio de sus leyes y con sus propios subditos? Evidentemente no.

El mismo contrato celebrado con el Gobierno en 1862 contiene tambien entre sus cláusulas una en la cual se estipula que todas las cuestiones que pudiesen surgir sobre inteligencia, validez y efectos de ese pacto serán resueltas por los Tribunales competentes del Perú. ¿ Y cuales son los Tribunales competentes del Perú? No era necesario que la ley de 1857 y de 1870 lo hubieran dicho; y no era necesario por que allí estan las leyes permanentes del Estado que determina la competencia de sus tribunales en los casos de jurisdiccion ordinaria y en aquéllos en que hay fuero exterior mixto ó privativo. Allí estan las leyes de procedimiento y el Reglamento de Tribunales que tienen establecidos los casos de jurisdiccion privativa de la Excelentísima Corte Suprema. Segun ellos corresponde a este Supremo Tribunal conocer de todos estos contratos en que el Gobierno es parte, por consiguiente, a el corresponde conocer en los contratos de que se trata y no a ningún otro Tribunal extranjero.

En cuanto a los tribunales de Líndres, era evidente que una vez planteada la cuestión de incompetencia respecto de ellos para conocer en la demanda, habían tenido necesariamente que declararla obedeciendo a un principio de su propia Legislación, en virtud del cual no puede procederse contra un extranjero que no está domiciliado en su territorio, ni contra el derecho que este puede invocar para someterse a los jueces de jurisdiccion por razon de su residencia, á los jueces que son tambien los propios por razon del contrato de 1862 y de la cláusula que el contiene; de manera que aun en el peor caso, aun cuando no se hubiese declarado expresamente

enciales eran los tribunales que debian juzgar sobre las emergencias del contrato; aun esto, que en otros casos habria intervenido como excepcion para hacer dudar de la competencia de los tribunales del Perù, ha venido á ser otra razon en pro de esa competencia. Asi lo han reconocido tambien y era natural que lo reconocieran los abogados que han servido de consultores á la Comision Fiscal.

El H. señor Luna ha tachado la doctrina sostenida por la Comision de Legislacion de extraña y absurda en nombre de principios que yo, en verdad, no conocia, y sin tener conocimiento siquiera que ella no era simplemente la opinion de los que han firmado el dictamen, sino de todos los que se reputan autoridades en este orden y sobre todo la regla comun y sin excepcion de todas las legislaciones y un axioma juridico en la doctrina.

(A peticion del señor Solar se suspendio la sesion por diez minutos.)

El Señor Ribeyro (continuando.)—

Decia, Excmo. señor, que la incompetencia de los tribunales ingleses era una verdad incontestable asi por una regla de su propia legislacion, y de Legislacion Universal, como en razon del pacto especial, y que dado el caso de que nos ocupamos no podia dejar de ser reconocido por los mas eminentes juriconsultos de ese pais que fueran solicitados de preferencia por la Comision con el objeto de dar cumplido termino á las gestiones de que estaban encargados. Los abogados ingleses Sir George Jessel, Sir Roundell Palmer y Mr. Cracknell, consultados sobre este punto, emitieron su opinion en 1.<sup>o</sup> y 2 de Diciembre de 1870, diciendo entre otras cosas lo siguiente. Sir George Jessel decia: «Juzgo que los ausentes no deben ser comprendidos en el decreto de la Corte inglesa, á menos que fuese personalmente notificados fuera de la jurisdiccion.»

Los otros dos abogados decian tambien lo siguiente: «Juzgamos muy dudoso que fuera de la jurisdiccion (britanica) pueda obligar á los ausentes un decreto ó orden que se expida en tal juicio; á menos que comparezcan y se sometan á la jurisdiccion de la Corte; pero si se tratase de poner en fuerza el decreto en el Perù, en efecto obligatorio dependerá entonces de las leyes de ese pais.»

Como se ve, los abogados ingleses han absuelto la consulta respecto de la competencia para conocer en la demanda contra ausentes aplicando esta palabra á los individuos que ni estaban en el territorio ni habian tenido domicilio en el pais, dicien-

do que los tribunales britanicos no eran competentes, ó lo que es lo mismo, que el decreto de las Cortes inglesas no podria ser obligatorio para los demandados si estos no se sometian voluntariamente, es decir, segun los terminos de nuestra Legislacion, a menos que ellos no prorrogasen la jurisdiccion de la Corte inglesa. Este testimonio es tanto mas concluyente cuanto que salia de los mismos que debian dirijir la demanda; de los mismos que por lo tanto estaban obligados á prevenir su buen ó mal resultado.

No hay, pues, jurisdiccion absolutamente, y como potestad real y juridica en la Corte inglesa para conocer en una demanda interpuesta contra individuos extranjeros que no residen en la Gran Bretaña por obligaciones personales. Y no es esto solo; la dificultad era doble, pues se trataba no solamente de la incompetencia de los tribunales ingleses para conocer en una demanda contra individuos no residentes en el reino, sino tambien de la excepcion que podian interponer los residentes en su territorio; los súbditos ingleses, los individuos sometidos á sus leyes, en una palabra, los señores Thomson Bonar y C.º, de no ser directamente responsables al Perù por los cargos á obligaciones, objeto de la demanda. Es un principio de Legislacion comun que cada uno debe responder de sus obligaciones y compromisos solo a la persona con quien ellos se han contraido y en manera alguna á otra tercera persona, que no tiene facultad para empezar un juicio ni ejercer accion alguna con motivo de tales obligaciones.

Esto que entre nosotros se conoce con el nombre de demanda inoficiosa cuando se refiere al demandante y con el nombre de excepcion de personeria cuando se refiere á la potestad del demandante para representar a otro, es una cuestion prejudicial que se sustancia y resuelve segun las leyes inglesas previamente, lo mismo que entre nosotros, a lo menos en cuanto al principio de jurisdiccion, pues el de la incapacidad del demandante ó mala direccion de la demanda, entran generalmente como parte en la sentencia definitiva, y no se podra decir siquiera que se avanzo poco provocando una cuestion prejudicial, que antes de entrar en el juicio debiera resolverse de un modo adverso y reservan lo otro acerca de la representacion del demandante y acerca de la obligacion del demandado, que debia tambien hacer desastrosa la sentencia.

El juicio con todos sus inconvenientes, con toda la extremada dilacion que tiene

ante los tribunales ingleses y con los peligros, mas que peligros, adversas realidades que ha demostrado, todo esto tiene necesidad de echarlo sobre si la República para continuar una demanda tan inconsultamente interpuesta. ¿Qué avanzara el Perú continuando la demanda? Supongamos que los Delegados Fiscales, en lugar de continuar el juicio en virtud de esa transacción, respecto de los consignatarios, lo continúe en la forma en que estaba indicado, es decir, comprendiendo en la demanda a los consignatarios y a los agentes de estos y solicitando la intervención de una autoridad extranjera respecto de particulares no establecidos en Inglaterra. Según los principios de Legislación común y según la opinión de los jurisconsultos más respetables, ya lo he dicho repetidas veces, la conclusión será el rechazo de la demanda.

Yo sé bien que a esto se objetará, como se ha objetado ya por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, que el carácter de los cargos que se hace a los demandados, excluye la excepción relativa a la incompetencia de la jurisdicción y la ineptitud de la demanda que tienen los tribunales ingleses la obligación de avocarse al juicio en que se ha acusado de fraudes; porque el criminal debe comparecer ante los jueces de un territorio para que le tome cuenta de sus actos, y que por consiguiente, siempre es competente un tribunal para conocer de los actos punibles que se han realizado en los límites territoriales de su autoridad. Pero se trata acaso de un juicio criminal? acaso no hemos visto las contestaciones dadas por los abogados ingleses en que dicen que la demanda criminal no puede ser interpuesta hasta que no haya terminado la cuestión civil de los cargos de que se acusa a los demandados? La acción criminal como resultado de la mala gestión y el abuso de confianza cometidos por el comisionista ó el apoderado, acaso puede preceder a la acción civil? La legislación de otras partes del mundo dice otra cosa y nuestras leyes también; y es principio establecido en este, que la acción criminal por abuso ó extralimitación no se pueda hacer valer contra los apoderados punibles ó contra los que abusan en virtud de un contrato, sino cuando la cuestión civil ha sido resuelta y la razón es de sentido común.

Para que el mandante pueda acusar a su mandatario de abusos ó otros delitos que quizás no se hayan cometido en el ejercicio del mandato, es preciso que demuestre primero el carácter civil en que consiste y de donde procede su acción; no es bastante que

se califique de criminal por el mandante, para que pueda ser entablada, es necesario que ante todo civilmente se depure la responsabilidad del mandatario para que se establezca si los cargos son reales ó ficticios, y cuál es su verdadero carácter. Por eso nuestro código penal ha dicho con razón, que en el juicio contra deudores públicos como en todos los juicios en que se trate de una acción criminal como resultado directo de un acto civil, servirá de sumario el juicio civil en que se haya declarado esa responsabilidad. Luego según los principios establecidos en nuestra legislación, el juicio criminal no puede tener lugar en tales casos si no cuando lo haya presedido el juicio declarando los cargos del que defraudo o perjudicó a su poderdante. Por consiguiente, no puede traerse a consideración el carácter de esos cargos que no quiero calificar, aunque algunos se avancen a llamar de fraude. Acaso los tribunales llamados a conocerlos los califiquen así, pero sería avanzar demasiado, afirmar que son tales como decir que son imaginarios, puesto que solo los Tribunales son los llamados a juzgar de la magnitud y del carácter que se les atribuye. Pero prescindiendo como debo prescindir de estas circunstancias, y volviendo al asunto principal, no hay crimen de que deban conocer los tribunales ingleses, no hay tampoco responsabilidad criminal que directamente pueda hacerse efectiva.

Así, pues, las especiosas consideraciones con las cuales se presumía destruir la observación hecha por la Comisión de Legislación, en mayoría, sobre la incompetencia de los tribunales ingleses y la falta de personería en el Gobierno del Perú para demandar a Thomson Bonar y compañía, no resisten la más leve crítica y mucho menos pueden haber refutado el dictamen. Pero el señor Luna para reforzar sus argumentos contra la transacción asegura que esta será ineficaz para lograr el reembolso de los agentes de la consignación señores Thomson Bonar y compañía, porque según una cláusula de su contrato con la compañía nacional no quedaban ligados por responsabilidad ninguna después de seis meses de presentadas sus cuentas; de tal manera que asegurado con una estipulación, como festaque declara, aprobadas las cuentas por el lapso del tiempo, el Gobierno del Perú cuando crea alcanzar un derecho alcanzara una quimera por que la casa de Thomson Bonar dura, nosotros tenemos aprobadas nuestras cuentas y no hay cuestión posible; el derecho que no tiene la compañía no puede tenerlo el Gobierno del Perú que posee una su acción.

Hé aquí un argumento, que, antes que el H. señor Luna, había hecho alguno de los diarios de esta capital, argumento que puede aceptarse como un recurso en una discusion forzada, pero que no puede ser tomado en consideracion con seriedad. En primer lugar, si se tratara de cuentas de un administrador ó apoderado, pasadas con arreglo á las estipulaciones de su contrato, esas cuentas del mandataro, del uso que ha hecho de su poder, y de las cantidades recibidas y abonadas con cargo á su mandante relativas á su gestion, verdaderamente serian feneidas. Pero no hay ni puede presentarse esta excepcion de cuentas feneidas, tratándose de aquellos actos que solo fueron realizados en aprovechamiento del mandatario; que no fueron comunicados a su mandante, de aquellos actos, en suma, de exaccion y de abuso, si tan fuerte palabra se puede usar; donde hay un fraude que no ha sido conocido por el mandante. Y suponiendo que lo fuera ¿es acaso este un argumento que pudiera hacerse solamente, en las relaciones de los consignatarios con sus ajentes? Este argumento si tiene valor, lo tiene igualmente en favor de los consignatarios, mas en su contrato con el Supremo Gobierno existe una clausula identica á la mencionada por el señor Luna.

Juzgo que esa estipulacion introducida en el contrato celebrado por la compañia Consignataria con sus ajentes Thomson Bonar y compañia, no lo fué si no en razon de que ellos tenian una clausula semejante, que fué copiada casi textualmente, por que tambien en el contrato del Gobierno con los consignatarios se decia, que pasados seis meses sin que las cuentas fuesen aprobadas ó observadas, se considerarian feneidas, no siendo posible ninguna gestion sobre el particular. De manera, que el argumento que es bueno en cuanto á la responsabilidad de Thomson Bonar y compañia, seria bueno igualmente respecto de los consignatarios.

Si estos no tienen accion contra Thomson Bonar y compañia, despues de seis meses en que sus cuentas quedaban aprobadas explicita ó implicitamente, tampoco la tiene el Gobierno del Perú respecto de los consignatarios despues de pasados los mismos seis meses.

El poderoso argumento queda, pues, reducido á la nada, pero no se trata de esos señores; se trata de perseguir fraudes y por consiguiente de actos ignorados y desconocidos; puesto que ha sido necesario hacer una pesquisa en los libros de los ajentes para que sean descubiertos; y es

claro que si no han podido figurar en las cuentas, no pueden tampoco estar en el orden de los cargos que se dan por feneidos.

Hé aquí a lo que se reduce el argumento invocado por el H. señor Luna. Dijo su señoría igualmente que los males ocasionados por la demanda malamente interpuesta y habian ocasionado el de la transaccion, en ningun caso podian autorizar la codemandancia; recurso extraño a que no solo afectaba el decoro de la Republica, sino que subvertia los papeles, haciendo que esta se subrogara en la accion de aquellos á quienes perseguia haciendo bajar de su alto puesto de demandante para convertirlo en aliado de su demandado, lo que juridicamente es un absurdo.

Si es un absurdo, preciso es convenir en que es un absurdo que en su fondo y en su esencia esta aceptado por la jurisprudencia y uso forenses de la Gran Bretaña; y que esta aceptado por la Legislacion de la Gran Bretaña es una verdad incuestionable, desde que sus mas eminentes jurisconsultos han opinado en ese sentido; es decir, han manifestado que el único medio de evitar que el juicio no tenga desastrosos resultados, es hacer codemandante á la Republica con la compania nacional consignataria que es la que tiene accion directa contra Thomson Bonar y Ca., asi porque fueron contratantes con aquella como por que esos agentes radicados en la gran Bretaña es alli donde pueden ser demandados.

Que la codemandancia no es un absurdo, puede demostrarse facilmente sin mas que tener en cuenta lo que ella en realidad importa. La codemandancia importa en la transaccion, segun la opinion de los jurisconsultos ingleses, y en qualquiera que sea ó se presuma su forma, el hecho de reasumir la Republica los derechos y acciones de la compania consignataria contra Thomson Bonar y Ca. Como ese derecho es indiscutible; como Thomson Bonar y Ca. pueden ser demandados ante los Tribunales de Inglaterra por sus responsabilidades respecto de la compania consignataria por los actos que han practicado como agentes suyos, es incuestionable que la Republica reasume una accion real y efectiva, que no tenia antes sino por una perspectiva menos que incierta.

Pues bien: la compania consignataria, en virtud del contrato de 2 de Junio cede á la Republica su derecho respecto de Thomson Bonar y Ca. y le atribuye su representacion. Por efecto de ese contrato, los Delegados de la Republica hacen uso de los derechos de los consignatarios que no habrian tenido en competencia con ellos pa-

ra perseguir á Thomson Bonar. ¿Qué hay en esto de absurdo? ¿Ha encontrado alguna vez absurdo el señor Luna que una persona atribuya á otra su facultad y le dé su poder para perseguir a una tercera persona? Hay en la persona que recibe el poder ó puede haber algo de insensatez en conquistar el derecho de perseguir á la persona responsable? Mis sentimientos de peruviano y hombre no han encontrado en esto nada de desdoroso ni de absurdo, y mucho menos teniendo en su apoyo la opinión de tan eminentes jurisconsultos. Quizá el H. señor Luna no piense de esa manera; pero los abogados que eran los que patrocinaron á la República ante los Tribunales ingleses no han pensado como su señoría y han creido por el contrario, que era el único medio de arribar á un resultado práctico y seguro.

Por lo demás, ni el crédito ni el decoro de la República pueden padecer con semejante jiro que se dé á la cuestión. El crédito y el honor de la República han padecido cruelmente durante cinco años, precisamente porque los Delegados de la República han tenido en mira menos los intereses de la República que los intereses de otro orden, dando en país extranjero bochornosos escándalos que no repetire ni examinaré sus motivos, porque todos ellos es por desgracia demasiado notorio y tan triste y tan mezquino que no se habría concebido jamás como posible. El resultado ha sido que no se haya arribado á otro resultado que el de hacer gastar ingentes sumas á la República, agotar su crédito y oscurecer su buen nombre. ¿Cuál es la manera como puede amenguarse el crédito y el decoro de la República, aceptando la alianza y representación de los individuos con quienes contrató para perseguir a los que la han defraudado? ¿En qué forma se aminoraría su prestijio y se vulnera su honor salvándola de la tacha de litigante ligero ó poco escrupuloso, como tendría que suceder con la continuación de la demanda en su forma primitiva? Por el contrario, si se sigue el juicio, es indudable que será condenada en las costas por haber interpuso una acción tan mal aconsejada. Sería este el resultado mas desesperante y bochornoso para nuestra patria, y en ella para los que entendemos la dignidad y el patriotismo de un suceso de tan diferente modo a los que han conducido á la República á tan extrema situación. Consentir en esto y prolongarlo si es ajar la majestad de la Nación, gravándola ademas con las costas de un larguísimo juicio; pero en cambiar su situación con la única posible para ejecutar

directamente á los responsables á fin de que declaren los cargos legítimos que sea preciso hacer contra Thomson Bonar y compañía para reembolzar las cantidades indebidamente tomadas, es salvar el decoro y la dignidad, y con ellos los intereses materiales del país en ejercicio de un deber incuestionable.

Cinco años de difamación y de escándalos, de opulentos *sine cura* y de cuantiosos e inútiles gasto; nos dan testimonio de esa extraña manera de comprender el honor de la patria y el celo por sus intereses.

En el curso del debate, Excmo. Señor, se ha sostenido también, y se me permitirá que vuelva sobre este punto, porque es el orden de mis apuntes por haberlo seguido el señor Luna, que la competencia de los tribunales ingleses respecto del asunto que ha sido transijido era indiscutible, tomando la cuestión bajo un punto de vista distinto; esto es, por ser la Gran Bretaña el lugar donde debía tener efecto la contrata de consignación. Manifesté también que las dificultades ó imposibilidad para que una sentencia pronunciada por los tribunales ingleses pudiera ser cumplida en el Perú no existía; apesar de que no hay medio legal para hacerlo. El honorable señor Luna decía, que, si bien es verdad, que, en principio, la competencia de jurisdicción corresponde al país solamente sobre sus súbditos y en su mayor extensión sobre los ciudadanos ó extranjeros residentes en el territorio, no puede dudarse de que la tienen también para juzgar de los contratos que aunque celebrados en el extranjero, deben producir sus efectos en el territorio y que vencido el contrato de consignación celebrado por la compañía con el Gobierno del Perú para producir sus efectos en la Gran Bretaña, los tribunales ingleses son competentes para conocer del asunto. El honorable señor Luna ha confundido en esta vez como en las demás, casos diferentes.

El principio general en materia de conflictos de leyes sobre este particular es que el lugar á donde va á ejecutarse un contrato no es precisamente lo que establece la competencia de la jurisdicción para todas las cuestiones que resulten sobre su inteligencia y cumplimiento. En tales casos de conflicto hay dos casos diversos que considerar: la competencia de la jurisdicción y la ley que se debe aplicar para decidir sobre la materia del litigio. Para decidir lo segundo es preciso que esté decidida la primera, y por lo tanto enal es la jurisdicción competente. La ley del lugar de la celebración del contrato es la que invariabilmen-

te debe aplicarse para juzgar del litigio; pero ¿quiere decir esto que un tribunal extranjero á los contratantes y al lugar donde se celebró el convenio tenga de abocarse el conocimiento del caso? No habrá quien conteste afirmativamente. La sumisión voluntaria para los ausentes ó el hecho de la presencia del demandado en el lugar donde se instaura la demanda, son las únicas circunstancias que dan competencia a los tribunales sobre los extranjeros; y aun esto no es absoluto en cuanto al segundo punto, pues hay legislaciones en que no basta la presencia permanente del extranjero transiente para dar jurisdicción a los tribunales territoriales, por contratos celebrados en el extranjero. En el contrato con los consignatarios hubo sumisión expresa á los tribunales ingleses? ¿La compañía ó su directorio tenía su domicilio en Inglaterra? El señor Luna debe contestarlo ó conteste por él el contrato de 1862 y la ley de 1870. Ya he establecido cual es la práctica de los Tribunales de Inglaterra y de todo el mundo á este respecto, de manera que este argumento de que me ocupo está fuera de oportunidad.

Entre los inconvenientes que tuvieron presentes sin duda los Delegados Fiscales y que la comisión ha tenido á su vez para aceptar la transacción como medio de llevar á buen término la demanda interpuesta ante los Tribunales de Inglaterra se presenta el que suponiendo realizad el absurdo jurídico y positivo de que los Tribunales ingleses pudieran abocarse el conocimiento de la cuestión y pronunciar sentencia, esa sentencia no podría ejecutarse en el territorio del Perú. El honorable señor Luna y los demás señores que combaten la transacción y el dictámen no han desconocido la fuerza de este argumento. El honorable señor Luna ha ocurrido á un recurso original para desvanecer su fuerza. Dice su Señoría: es cierto que las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros no pueden ser cumplidas en el territorio de la República porque esto supondría una especie de subordinación ó sometimiento á una autoridad extraña que no puede admitirse sin menoscabo de la soberanía, y por lo mismo exige el asentimiento de la Nación por virtud de un tratado ó por costumbre internacional sometida á reglas fijas y en la condición de una perfecta reciprocidad.

Si esto se ha reconocido, si se encuentra que la sentencia caso de pronunciarse no podría ejecutarse en el territorio de la Nación; ¿como se salvará el inconveniente? El H. señor Luna ha encontrado el medio

de salvarlo, y dice: es verdad que no existe ese consentimiento y pacto; que la sentencia no podría ser ejecutada en principio y según las reglas establecidas—pero ¿quién impediría al Congreso, á nosotros mismos, ocuparnos por la gran importancia el asunto de dictar una ley para que pueda ejecutarse la sentencia?

Verdaderamente he creido soñar cuando escuché tal pensamiento: no comprendo cuál ha sido la mente del señor Luna. Una ley para ejecutar una sentencia *ex post facto* y que no puede cumplirse conforme á la ley común y vigente, que puede ser ejecutada conforme á las leyes internacionales y más universales respecto de una sentencia ya pronunciada y por consiguiente de su carácter retroactivo, es una ley imposible y absurda. Y lo sería tanto más E. S. cuanto que se dictaría *ad hoc* y contra las leyes fundamentales que garantizan los derechos individuales entre los cuales se encuentra el de la sumisión exclusiva á sus jueces naturales.

No en vano el Código Civil de la República ha establecido la regla general de la competencia de la jurisdicción, declarando que los ciudadanos peruanos deben ser demandados ante sus jueces propios que son los de su domicilio.—No en vano ha establecido la protección de ellos para no ser obligados á comparecer ante un Tribunal extranjero por contratos celebrados en su país, cuando no son súbditos de esa Nación y cuando no tienen domicilio en ese estado; por que esos derechos los harían valer contra semejante ley que, repito, sería inconcebible por ser inconstitucional, injusta en el fondo y absurdamente retroactiva en sus efectos.

No se cumple una sentencia pronunciada por un Tribunal extranjero por medio de una ley expedida para el caso si no por medio de tratados ó en virtud de una ley anterior que por igual concesión ó reciproco beneficio establezca que ella sea ejecutada en el territorio del Perú á cargo de que se ejecute igualmente la sentencia de los Tribunales del Perú en territorio extranjero, pero si esto no sucede, el sacrificio de los derechos soberanos del Perú no podía hacerse ni tampoco el de los derechos privados protegidos, amparados por leyes existentes y entre ellas la ley fundamental.

Ademas, el H. señor Luna debieran haber recordado que la sentencia pronunciada por Tribunal extranjero se distingue para estos casos en sus efectos según recaiga sobre un derecho real o sobre un derecho puramente personal. En este ultimo caso á falta de tratados es práctica común in-

vestigar si ha habido irregularidad en el procedimiento; como falta de citacion, defecto de jurisdiccion, ó algun otro vicio sustancial en los trámites ó en el fallo. Esto tiene derecho de alegar el demandado ó sea el individuo contra quien se va a ejecutar la sentencia; de tal manera que una sentencia cuya ejecucion se pide á los Tribunales de Inglaterra no puede ser cumplida si encuentra el Tribunal Ingles por solicitud del reo que no ha cometido cualquiera de los vicios ó nulidades indicadas por el Tribunal extranjero que le pronuncio. Tal es la jurisprudencia inglesa, que en esta parte, supongo conocida por el señor Luna. Y entonces como vamos nosotros a ejecutar una sentencia pronunciada en Inglaterra sin tratado previo y con el vicio radical de la falta de jurisdiccion que conforme a nuestras leyes y á las leyes internacionales pueden algar los demandados?

El H. señor Luna debe recordar que esta es una doctrina corriente y universal establecida lo mismo en la Legislacion Inglesa que entre nosotros y en todas partes, y que la sentencia de un Tribunal extranjero no produce sin esta especie de revision otro efecto directo que el de poderse presentar como excepcion de cosa juzgada a quien favorece.

Vcease, pues, que especialmente bajo este aspecto y tratandose del éxito fiscal que pudiera tener la demanda, el efecto del juicio seria completamente negatorio; una verdadera decepcion.

El H. señor Luna en el curso de su disertacion dijo, tambien, que, ante los Tribunales ingles no podia hacerse valer absolutamente la excepcion de cosa juzgada, aduciendo aqui muchos de los cargos hechos contra los consignatarios y sus agentes que habian sido materia de fallos mas o menos explictos de los Tribunales del Peru que serian alegados por los demandados, por que segun la Legislacion inglesa, no hay cosa juzgada. Esta es una verdadera novedad y tan grande y singular que tuve cuidado de anotarla para que mi memoria no perdiera tan precioso recuerdo.

Es una novedad esta que por primera vez se habra oido de una nacion civilizada, que estime en algo el orden social y de firmeza y garantia del derecho privado que no hay cosa juzgada, quiere decir que no existe justicia civil, que no hay derechos personales establecidos; que no hay garantia para las propiedades; que no existe por lo tanto el mas poderoso de los vinculos sociales; que los tribunales de justicia estan demas y son puramente el instrumento de una burla, que no hay en suma so-

cie la, porque en la mas rudimentaria el derecho tiene una garantia y una sancion.

El Honorable señor Luna no ha medido indudablemente la enormidad de un error y del agravio que ha hecho á la nacion inglesa; esta mal informado.

En Inglaterra como en todas partes del mundo, como en todo pais civilizado donde se reconocen los derechos humanos, hay cosa juzgada; que seria de la sociedad donde no lo hubiere? Y SS. esta mal informado, porque probablemente confunde los casos extraordinarios en que el Soberano en virtud de la prerrogativa real se aboca una causa ya fallada para conocer de ella cuando se alega error sustancial ó injusticia notoria; practica que viene dando un estatuto de Jorge Segundo. Pero esto no ha negado ni destruido jamas la autoridad de la cosa. Hasta los pueblos salvajes tienen el instituto de la propiedad y de la estabilidad de los derechos humanos. La Legislacion Inglesa contiene por el contrario la excepcion de cosa juzgada como principio fundamental, como garantia de los derechos adquiridos por los subditos de la Gran Bretaña, y por los mismos extranjeros; y tanto que la simple pretencion de negar la autoridad de cosa juzgada á la sentencia pronunciada por un Tribunal de equidad como en la Corte de Cancilleria ocaiono la desgracia de un eminent personaje. En el año 1616 y por la primera vez quizá el primer juez de la Corte del Banco del Rey pretendia abocarse el conocimiento de una causa fallada en un Tribunal de equidad, el caso fué llevado al Soberano quien con el dictamen unanime de todos los juriconsultos de la corona declaro que la causa estaba fencida y que no podia por lo tanto reabrirse el juicio. Y no solamente sucedio esto; el primer juez de la Corte del Banco del Rey Sir Eduardo Coke que quiso reabrir la causa, incurrio en la desgracia de su Soberano y perdió su posesion. Esto manifestara al Honorable señor Luna que no solamente hay cosa juzgada en aquella Nacion sino que en Inglaterra lo mismo que aqui y en todas partes se le da la importancia que debe á una de las garantias mas sagradas que tiene los derechos del ciudadano.

Por ultimo ES. y puesto que la discusion se va haciendo demasiado larga y enojosa, es necesario concluir y concretarse al punto que la demanda interpuesta ante los Tribunales Ingleses no podia tener éxito alguno por efecto de los vicios sustanciales que le afectaban; esta circun-

tancia habria colocado al pais en una situacion verdaderamente insostenible y que producirá la perdida de los derechos para el Estado, y entre el perjuicio y descredito consiguiente para la Nacion ó la seguridad del exito sin el sacrificio de un solo penique de los cargos, la comision no podia vacilar. Este es el punto principal de la cuestion prescindiendo de los pormenores que le son ajenos, de los que no me ocupare, como lo ha hecho al Honorable señor Luna, porque no pienso fatigar por mucho tiempo mas la atencion de la Honorable Camara.

La transaccion es legal.—Se ha demostrado que lo era por la facultad contenida en la ley que creó la Comision Fiscal y por la manera como esa la ley ha sido entendida por los mismos gobiernos que han intervenido desde el principio en estos asuntos. Es preciso demostrar tambien, que lo es conforme á la ley comun, sobre lo cual se ha hecho particular insistencia.

El H. S. Luna volviendo sobre uno de los argumentos que habia hecho al dictamen, dijo que la transaccion no solamente no era legal en principio; que no estaban autorizados para celebrarla los Delegados fiscales por la ley de su creacion; sino que estando prohibido de un modo general que los bienes del estado puedan enagenarse sino en conformidad con lo que las leyes prescriben, no podia aceptarse la transaccion sin el desistimiento de la demanda entablada contra los consignatarios y que ese desistimiento es imposible; porque el C. C. se lo prohíbe respecto de los juicios en que tenga interes el Estado y las demás personas que gozan de sus privilegios.

Todo esto estaria muy bien si los Delegados fiscales, segun he creido dejarlo demostrado, no hubieran tenido facultad para transijir por la ley especial de su creacion. No tengo noticia de que segun la jurisprudencia de los Tribunales Ingleses, sea necesario ese desistimiento; la forma en que se ha propuesto y aceptado la transaccion, demuestra lo contrario, pues esto hace necesario un cambio en la forma de la demanda; de tal manera que los delegados del Perú, no tenian necesidad de hacerlo. Buena prueba de lo contrario es el contrato mismo en que se estipula el derecho por parte del Perú; para hacer efectivos contra sus consignatarios los cargos en que resulten responsables.

Sobre este punto no se ha hecho ninguna objecion seria. Pero el H. S. Luna, atacando la transaccion, como inconveniente para los intereses fiscales, ha dicho que no es admisible, porque la trans-

saccion tecnicamente hablando, no puede tener lugar sino en casos dudosos; que ella no puede realizarse cuando los cargos son claros, definidos, y manifiestos, de tal manera que sobre ellos no pueda haber error y que la celebrada ha dejado libres de toda responsabilidad á los consignatarios, siendo los cargos contra ellos de la mas clara evidencia. El argumento es especioso, pero no tiene tampoco mejor fundamento real que los de los demás hechos por el H. S. Luna: La transaccion puede lo mismo sobre obligaciones que puedan estimarse en dinero, que poniéndose de acuerdo sobre un punto litigioso cualquiera evitando ó terminando ese litigio. Voy a ocuparme de este punto con alguna detencion. El contrato celebrado por la Compañia de Consignacion con los delegados de la Republica, contiene sustancialmente lo siguiente: (leyó.)

Como se vé, el articulo que estipula la codemandancia, es decir, la mancomunidad de acciones con el objeto de hacer efectiva la que los delegados habian entablado contra Thompson Bonar, y que era de negativos resultados segun las leyes inglesas.

El articulo 3.º dice (leyó.)

El 4.º (leyó.)

Esto es lo sustancial del contrato. En cuanto a la demanda misma, ó sea su misma forma, se creyo naturalmente que debian atenerse á las consultas de los abogados y por lo tanto me sobra con esta reflexion.

Se estipuló en la clausula 2.ª lo siguiente: (leyó)

En el capitulo general de cargos se consideró el monto de medio penique por saco cargado de mas por la Compañia Consignataria en razon de la compra de sacos por mayor que naturalmente imponian al consignatario y á sus agentes la necesidad de invertir un capital, y de correr los riesgos consiguientes. Como operacion mercantil esto debia traer consigo un aumento legitimo en el precio de los objetos que se venden. Prescindiendo de lo que podria decirse sobre lo infundado del cargo, es evidente, que es el único entre todos los formulados que aparezca de la responsabilidad de la misma Compañia Consignataria, y por eso se estipuló como base del convenio que se transija en dinero recibiendo el Perú, algo mas del 50 % que ese cargo seria materia de concesiones reciprocas; por que si bien el Perú recibia algo mas de la mitad de la cifra á que se referia el cargo lo era tambien que los consignatarios creian que tenian derecho al medio penique de donde

resultase el cargo. Cuestionable seria tal vez si conforme a nuestras practicas mercantiles una cosa semejante podria hacerse; parece que no lo es tanto segun los usos comerciales de Inglaterra, y si lo era, podia ser el objeto de una transaccion precisamente porque lo dudoso es lo que se transigne. Ademas de que ese mismo cargo habia sido aprobado en las cuentas sometidas al Tribunal mayor de Cuentas. Esta doble circunstancia de cosa juzgada, por los motivos indicados y la circunstancia de no haber sido observada por el Tribunal de Cuentas daba por lo menos a la Compania Consignataria el derecho de considerar este punto como litigioso.

En cuanto á lo sustancial del convenio, es decir, al hecho de eximirse á la Compania de Consignacion de guano en Inglaterra de la responsabilidad de cargos comprobados por los delegados, la cuestion varia de aspecto: ha tenido por objeto salvar á la Republica del desdoro, y de los gastos inutiles que le habria acarreado el rechazo de su demanda; y por tal motivo, la circunstancia de que los cargos recaen segun la investigacion, no en la Compania sino en los agentes Thomson Bonar y Ca. oor los actos realizados en Inglaterra.

Los señores Thomson Bonar, cuando hicieron su contrato con los consignatarios, establecieron agencias en los mercados de las tres partes del Reyno Unido, en Irlanda, en Escocia y en Inglaterra. El examen practicado en los libros de la casa Thomson Bonar y en su correspondencia con la Compania de consignacion manifiestan que la Compania de consignacion habia autorizado pura y simplemente los gastos siguientes: en la venta del guano de la Gran Bretaña y sus Colonias  $2 \frac{1}{2} \%$  por comision de fletamiento y  $2 \frac{1}{2} \text{ p}\bar{s}$  por comision de consignacion,  $2 \frac{1}{2} \text{ p}\bar{s}$  por comision y corretaje;  $\frac{1}{2}$  penique por saco en las compras de estos hechas por mayor. Suministra igualmente el mismo examen de los libros lo siguiente: que en las agencias de Escocia e Irlanda fuera de los gastos generales autorizados por la Compania de consignacion se cargaban al Perú los siguientes: a demas de los 3 chelines de gastos consolidados de descarga llamados asi por que eran invariables los sub-agentes de los señores Thomson Bonar por orden y cuenta de estos cargaban diferentes gastos por agencias como el de 3 peniques por gastos comunes; 1 y  $\frac{1}{2}$  penique por timbres y otros  $\frac{1}{2}$  de penique por almacenaje. En algunas agencias como en las de Aberdeen, Leith y Durdee de Escocia se cargaba  $\frac{1}{2}$  penique por cuenta de comision al sub-

agente y otro  $\frac{1}{2}$  por cuenta que aun que aparecia pagado á este, era en realidad devuelto á los señores Thomson Bonar y Compania.

Asi es que los gastos estaban recargados no solamente por lo que habia autorizado la Compania de consignacion conforme á lo pactado en el contrato con los agentes, si no tambien con los referidos, y con la diferencia en el precio del guano; y para este objeto se llevaba como lo ha demostrado la comision dobles y hasta triples cuentas para un mismo objeto obteniendo asi un provecho en el mayor precio á que vendian y cargando gastos imaginarios e indebidos que ponian a la cuenta del Gobierno.

Si esto ha demostrado la investigacion de los 3 cargos referidos, es evidente que asi como debe perseguirse á los que han defraudado el tesoro de la Nacion, es tambien del decoro nacional exonerar de una imputacion inmerecida á los que no se mancharon con fraudes de ninguna clase, obteniendo á la vez el provecho del reembolso y una justa separacion. La cuestion quedaba pues reducida a la forma que debia darse á la demanda para realizar este doble objeto.

Si los consignatarios de la Gran Bretaña no han sido acusados por ninguno de los cargos que se han expresado y de otros que tengan el caracter de fraudes; si cortando cuestiones transijen sobre el aumento de cargo efectivo esto si no es un acto de ele medio penique de en la compra de los sacos; ceden al Estado las utilidades legitimas que no se les han abonado y quedan responsables por lo que era para ellos una justicia y de bien entendida conveniencia?

La Comision de Legislacion ha encontrado que mirada la cuestion bajo este punto de vista el contrato es intachable.— Si se tratara de fraudes manifiestos ó si quiera robables y de oscurecer la responsabilidad de los consignatarios; yo habria sido el primero en rechazar la transaccion; pero con el animo desprevenido y libre de pasiones he visto la cuestion no solamente como letrado, la he visto tambien como Diputado en el ejercicio de los austeros deberes que tal cargo me impone, y por eso, cuando he visto vacilante, en peligro, el crédito de mi patria y sus intereses comprometidos por un lado; y por otro que una persecucion apasionada y erronea no puede conducir á ningun resultado; he debido decidirme y me he decidido por el medio que, no se si sera el unico, pero si á propósito para salvar tan grandes intereses.

Pero hay otra razon que abona aun mas

la opinion de la Comision para aprobar el contrato de 2 de Junio. Esta es que la Compania Nacional no ha sido relevada en lo absoluto de toda responsabilidad. Ella queda subsistente por sus aprovechamientos indebidos y por todos los cargos que haya autorizado. La clausula 3.<sup>a</sup> del contrato asi lo dice de una manera formal.

¿Hay acaso en esto una exoneracion de las responsabilidades que se tenga el derecho de hacer efectivas? ¿Se ha comprometido siquiera la menor parte de los cargos que la R. publica tiene el derecho de hacer efectivo? Hay por ultimo desdoro en renunciar ó acusar de fraude a quien no lo ha cometido? Indudablemente no—¿Que es lo que hay entonces de indecoroso y de perjudicial para los intereses de la Republica en aceptar la transaccion? Yo sinceramente no he podido encontrarlo. Y como no lo he hallado, no he podido vacilar entre un simulacro de juicio, de exito negitorio por un lado y el provecho real y efectivo de la Nacion, sin mas concesion por su parte que un acto de reparacion y de justicia que no se ha podido condensar como se ha hecho de un modo tan acerbo y tan impremeditado, si no por virtud de un extraviado celo patriótico ó de motivos completamente extraños á los deberes del Representante.

Estoy fatigado, Exmo. señor, y siento fatigada á la H. Cámara. Voy á terminar con un breve resumen.

S. E. el Presidente: levanta la sesion queda US. con la palabra.

Eran las 5 y media de la tarde.

Por la redaccion—

PAULINO FUENTES-CASTRO.

Sesion del Martes 9 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OSMA.

Abierta á las dos y media de la tarde, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dio cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

1.<sup>a</sup> De SE. el Presidente del Honorable Senado, participando que esa Honorable Camara se ha conformado con el proyecto aprobado por la de Diputados, por el que se dispone que puedan optar grados universitarios, segun el reglamento anterior de instruccion, los individuos que al publicarse el vigente, se hallaban expedidos para verificarlo.

Se mando pasar á la Comision de Redaccion.

2.<sup>a</sup> Del señor Secretario de la misma, en el que comunica que esa Honorable Cámara ha accedido á la invitacion que le

hace la de Diputados, con el objeto de renirse en Congreso en las noches de los Lunes, Miércoles y Viernes, para ocuparse de las insis-tencias de algunas partidas del Presupuesto General, y de otros asuntos cuya solucion depende de ese cuerpo.

Se mando archivar.

3.<sup>a</sup> Del señor Rector de la Universidad de San Marcos, devolviendo, con el informe respectivo, el expediente sobre aumento de las rentas de ese establecimiento.

Se mando pasar a la Comision de Instruccion.

REDACCION.

Sin debate fué aprobada la siguiente:

Exmo. señor.

«El Congreso, en vista de la solicitud de don Estevan Castro de la Granja, Dignidad de tesorero de la iglesia Metropolitana de esta Capital, ha resuelto concederle la gracia de que pueda optar el grado de Doctor en Jurisprudencia, sometiéndose a las actuaciones pre-critas por las leyes y disposiciones que rejan antes del Reglamento de Instruccion pública de 1855.

Lo comunicamos &c.

DICLAMENES.

Se pusieron á la orden del dia los siguientes:

1.<sup>a</sup> De la Comision Auxiliar de Guerra, en el proyecto referente a la manera como deben conferirse ascensos y acordarse los gores que corresponden a los jefes y oficiales del ejercito.

2.<sup>a</sup> De la de Presupuesto, en el pliego extraordinario de egresos del Ministerio de Hacienda.

3.<sup>a</sup> De la de Gobierno, en minoria, suscrito por el señor Rubianes, en el proyecto sobre inmigracion asiatica.

4.<sup>a</sup> De la principal de guerra, de la legislatura de 1870, en el proyecto venido en revision del Honorable Senado, por el cual se concede a doña Enriqueta Arraraz, por gracia, el aumento del montepio que disfruta.

SOLICITUDES.

La de doña Catalina Mendoza de la Guarda, se mando pasar á la comision de Gobierno; y la de don Agustin Arbuló y Bellota, se mando pasar á sus antecedentes.

Al pasar á la orden del dia, el señor Fabres solicito constase que el dictamen emitido por la Comision Auxiliar de Guerra sobre la manera de conferir ascensos y acordar los gores que corresponden á los jefes y oficiales del ejercito, solo estaba firmado por cuatro miembros de la Comision, faltando la firma del Presidente, por hallarse ausente con licencia, cuyo hecho